

bros torpemente echados sobre las bóvedas de la misma y la reparación del hastial de la fachada;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 336.640,62 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 292.835,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1933, 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 5.022,12 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 3.013,27 pesetas; a premio de pagaduría, 1.464,17 pesetas, y a plus familiar, 29.283,54 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 10 de abril próximo pasado y que este ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 16 siguiente;

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de mayo actual, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él incluidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 336.640,62 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el número 348.353-2 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se ejercita el derecho de tanteo y se adquiere con destino a los Museos del Estado una colección de 94 marcos de los siglos XVI, XVII y XVIII, en la cantidad de 60.150 pesetas.*

Ilmo. Sr.: Propuesto por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, de esa Dirección General, que se ejercite el derecho de tanteo y se adquiriera con destino a los Museos del Estado una colección formada por 94 marcos de los siglos XVI, XVII y XVIII, cuya exportación ha sido solicitada por don Pedro López Alarcón, valorándolos en sesenta mil ciento cincuenta pesetas (pesetas 60.150).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1960, ha resuelto que se ejercite dicho derecho de tanteo y se adquieran dichos marcos en la cantidad en que han sido valorados a los efectos de exportación, con destino a los Museos del Estado, y que su importe, de 60.150 pesetas, se abone con cargo a los fondos que por derechos de exportación tiene recaudados la indicada Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 4 de junio de 1963 por la que se declara nula y sin valor jurídico la escritura de comunidad otorgada por los patronos de las fundaciones «Vicenta Ferrer Llopis» y «Francisco Carbonell Sanz», de Cullera (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Francisco Carbonell y Sanz, que falleció en Cullera el 21 de marzo de 1921, bajo testamento otorgado ante el Notario de aquella ciudad don Joaquín Piquera Herando en 27 de junio de 1920, dispuso que al fallecimiento de

su esposa, doña Josefa Costa Romaguera, o al extinguirse por cualquier motivo el usufructo que establecía a su favor, todas las fincas objeto de dicho usufructo se destinaran al sostenimiento de una fundación benéfica particular, cuyo objeto principal sería dar instrucción a los niños pobres de Cullera, pudiendo también establecerse pensiones o becas para estudiantes de distintas facultades o carreras especiales;

Resultando que, fallecida doña Josefa Costa Romaguera, su hermano don Manuel, en uso de las facultades que le concedía la cláusula décima del testamento, procedió a constituir una junta administradora de la Institución, compuesta por su hijo, don Manuel Costa Brines, su hijo político, don Enrique Más Nicola, y su sobrino, don Manuel Sapiña Costa, junta que vino ejerciendo desde su constitución, en 18 de abril de 1945, las facultades patronales;

Resultando que doña Vicenta Ferrer Llopis, fallecida en Cullera el 5 de octubre de 1933, bajo testamento otorgado el día anterior ante el Notario de la mencionada población don Antonio Pons Pérez, dispuso que todos sus bienes inmuebles pasasen a establecimientos de beneficencia independientes del Estado, la provincia o el municipio para ser destinados a fines de carácter docente, autorizándose a los albaceas por ella nombrados, don Joaquín Ballester, don Manuel Puchades Coll, don Vicente Tamarit Montañana, don Luis Aparicio Peris y don Tomás Ribera Piris, para designar los beneficiarios de la Institución, elegir los establecimientos benéficos entre los que habría de distribuirse lo legado y también para que por su propia iniciativa «puedan fundar establecimientos de beneficencia o de instrucción o benéfico-docentes, con arreglo a las normas de fundación que ellos determinan»;

Resultando que realizadas por los señores albaceas anteriormente mencionados las oportunas operaciones de testamentaria y disposición de bienes, etc., procedieron a constituir ante el Notario de Cullera don Lorenzo Prast una fundación benéfica docente cuyo objeto es la instrucción y educación cristiana de niños pobres, a cuyo fin asignaron los bienes y capital remanentes, fundación que denominaron «Colegio de San Vicente Ferrer», nombrando como Patronos de dicha Institución al señor Cura Párroco como Presidente efectivo y como Vocales a los tres albaceas señores Ballester, Tamarit y Ribera y al Director del Colegio, ostentando la presidencia honoraria el señor Arzobispo de Valencia;

Resultando que los Patronos de las dos mencionadas Instituciones, juzgando que ninguna de ellas contaba con medios suficientes para cumplir por sí sola la finalidad querida por sus fundadores, pero que si se refundían ambas Instituciones estableciendo una comunidad con parte de los bienes inmuebles de la fundación «Don Francisco Carbonell», en uno de cuyos solares podría construirse un Colegio con los bienes de la otra fundación, ambas Instituciones, aunando sus esfuerzos, podrían lograr que en la localidad de Cullera se diese una enseñanza efectiva a los niños necesitados, por lo que, compareciendo ambos Patronos ante el Notario de Cullera don Santiago Vallejo Heredia en 28 de septiembre de 1961, procedieron a otorgar una escritura de constitución de comunidad de ambas fundaciones, estableciendo las normas que creyeron convenientes para el mejor desarrollo de la misma;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia informa que para la constitución de esta comunidad de fundaciones no se requirió la preceptiva autorización al Protectorado, como consta en el expediente remitido por la misma;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la actuación de los Patronos estableciendo una comunidad de los bienes fundacionales supone una infracción del número segundo del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, así como del número primero, tercero y cuarto del artículo 54 de la misma Instrucción, que preceptúan expediente o resolución especial de este Ministerio para poder determinar si el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador; que el capital destinado a un fin debe aplicarse a otro o que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico-docente para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, aparte de que la cesión o transferencia de los bienes de una fundación no pueden realizarse sin autorización de este Protectorado. Por lo que no sólo no puede ser aprobada la gestión patronal, sino que es preciso declarar que ha sido realizada con infracción de las disposiciones vigentes y por consiguiente carece de validez y eficacia jurídica;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar nula y sin valor jurídico alguno la escritura de constitución de comunidad otorgada por los Patronos de las fundaciones benéfico-docentes «Doña Vicenta Ferrer Llopis» y «Don Francisco Carbonell Sanz» en 28 de septiembre de 1961, ante el Notario de Cullera don Santiago Vallejo Heredia.

2.º Amonestar a los Patronos de las mencionadas fundaciones por haber prescindido, en un asunto de tan esencial importancia, de la preceptiva autorización de este Protectorado.

3.º Que, no obstante, si los referidos Patronos lo estiman conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de las